

Esther Jiménez Millán  
Licenciada en Derecho  
**PROCURADORA**  
N. I. F. 79.019.820- P

C/Ricardo León nº2, Edf. Prolca V, 5ºA.  
Email: estherjimenezmillan@gmail.com  
Móvil: 627952667  
29640 FUENGIROLA

DÑA. ADRIANA RUMENOVA STOYANOVA.

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1248/2018 DEL JUZGADO DE  
PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1 DE FUENGIROLA.

Clientes:

. Contrario: DIAMOND RESORTS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN

ESPAÑA. Su Ref.:

**ADJUNTO LE ENVÍO EL ÚLTIMO TRÁMITE PROCESAL.**

APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

## Mensaje LexNET - Notificación

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201910282675074	
<b>Asunto</b>	; Sentencia	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 de Fuengirola, Málaga [2905442001]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA
<b>Destinatarios</b>	<b>Procurador</b>	JIMENEZ MILLAN, ESTHER [585] (Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga)
<b>Fecha-hora envío</b>	01/07/2019 08:54	
<b>Documentos</b>	0017397_2019_001_xXdthoAi JO.pdf(Principal)	Descripción: Sentencia Hash del Documento: 3c57f583cf254b75f2f3411ccfa4c5709f2fbfb9
	<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b> Procedimiento Ordinario[ORD] N° 0001248/2018
	<b>NIG</b>	2905442120180006103

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/07/2019 11:41	JIMENEZ MILLAN, ESTHER [585]-Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga	LO RECOGE	
02/07/2019 08:56	Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga (Fuengirola) (Fuengirola)	LO REPARTE A	JIMENEZ MILLAN, ESTHER [585]-Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## SENTENCIA N° 194/2019

En la ciudad de FUENGIROLA, a 27 de junio de 2019, la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ESPERANZA BROX MARTORELL, MAGISTRADO-JUEZ titular del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°1 DE FUENGIROLA (ANTIGUO MIXTO 2) y su partido, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario **1248/2018** seguidos ante este Juzgado, en virtud de demanda de , con Procuradora D<sup>a</sup>. Esther Jiménez Millán y Letrada D<sup>a</sup>. Adriana Rumenova Styanova frente a **DIAMOND RESORT EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA**, con Procurador D. José María Murcia Sánchez y Letrado D. José Abitbol Martos y,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En escrito de 20/09/2018, por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Esther Jiménez Millán, en la representación ostentada de se formuló demanda de juicio ordinario frente a Diamond Resort Europe Limited Sucursal en España, en el ejercicio de acción de nulidad radical o de pleno derecho de contratos de aprovechamiento por turnos (suscritos el 22/03/2004, 18/09 2011, 24/02/2014 y 24/02/2014), y reclamación de cantidad

**SEGUNDO.-** Turnada a este Juzgado se dictó decreto el 4/10/2018 admitiéndola a trámite, acordando dar traslado de la misma a la contraparte, con los requisitos y prevenciones legales, emplazándole para que la contestase en 20 días.

**TERCERO.-** Por la demandada, en escrito de 05/11/2018 se promovió declinatoria resuelta por auto dictado el 11/02/2019, desestimándola.

**CUARTO.-** En escrito de 04/03/2019 por la demandada se contestó a la demanda oponiéndose a la pretensión actora, interesando su desestimación íntegra tras considerar que sería de aplicación la ley inglesa.

**QUINTO.-** La Audiencia Previa prevista para el 03/01/2019, se pospuso al 29/05/2019, en que tuvo lugar. En ella las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, y propusieron prueba:



Código Seguro de verificación:nCq3wYdZ3v4Ut53BBrC59Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 28/06/2019 08:10:14	FECHA	28/06/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEGO 28/06/2019 11:12:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



nCq3wYdZ3v4Ut53BBrC59Q==

**S E N T E N C I A N° 194/2019**

En la ciudad de FUENGIROLA, a 27 de junio de 2019, la Ilma. Sra. D<sup>ª</sup> ESPERANZA BROX MARTORELL, MAGISTRADO-JUEZ titular del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°1 DE FUENGIROLA (ANTIGUO MIXTO 2) y su partido, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario **1248/2018** seguidos ante este Juzgado, en virtud de demanda de , con Procuradora D<sup>ª</sup>. Esther Jiménez Millán y Letrada D<sup>ª</sup>. Adriana Rumenova Styanova frente a **DIAMOND RESORT EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA**, con Procurador D. José María Murcia Sánchez y Letrado D. José Abitbol Martos y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En escrito de 20/09/2018, por la Procuradora de los Tribunales D<sup>ª</sup> Esther Jiménez Millán, en la representación ostentada de se formuló demanda de juicio ordinario frente a Diamond Resort Europe Limited Sucursal en España, en el ejercicio de acción de nulidad radical o de pleno derecho de contratos de aprovechamiento por turnos (suscritos el 22/03/2004, 18/09 2011, 24/02/2014 y 24/02/2014), y reclamación de cantidad

**SEGUNDO.-** Turnada a este Juzgado se dictó decreto el 4/10/2018 admitiéndola a trámite, acordando dar traslado de la misma a la contraparte, con los requisitos y prevenciones legales, emplazándole para que la contestase en 20 días.

**TERCERO.-** Por la demandada, en escrito de 05/11/2018 se promovió declinatoria resuelta por auto dictado el 11/02/2019, desestimándola.

**CUARTO.-** En escrito de 04/03/2019 por la demandada se contestó a la demanda oponiéndose a la pretensión actora, interesando su desestimación íntegra tras considerar que sería de aplicación la ley inglesa.

**QUINTO.-** La Audiencia Previa prevista para el 03/01/2019, se pospuso al 29/05/2019, en que tuvo lugar. En ella las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, y propusieron prueba:



Código Seguro de verificación:nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 28/06/2019 08:10:14	FECHA	28/06/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEGO 28/06/2019 11:12:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==	PÁGINA 1/8



nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==

-La actora (Letrada D<sup>a</sup> Ana María Garrido Bernal, por su compañero): documental (por reproducida la ya aportada).

-La demandada: documental (por reproducida la obrante en autos) e interrogatorio de los actores -inadmitida-.

Tras el pronunciamiento relativo la admisión de prueba, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia al amparo de lo dispuesto en artículo 429. 8º LEC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Suplica la parte **actora** el dictado de sentencia por la que:

1º/Se declare la **nulidad** radical o de pleno derecho de los **contratos** suscritos en Tenerife y Las Palmas el **22/03/2004 y 18/09/2011** , y de cualesquiera otros accesorios o anteriores. Condenando a la entidad demandada (que absorbió a las intervinientes en dichos contratos) a **devolver** a la actora la cantidad de **10.921,14 € y de 4608 €**, una vez deducida en ambos casos de la cantidad abonada por la compra - 12.699 y 4800 € respectivamente-, la correspondiente a los años (7 y 2, respectivamente) disfrutados

2º/Se declare la **nulidad** radical o de pleno derecho de los **2 contratos** suscritos con la entidad demandada en Tenerife el **24/02/2014**, así como de cualesquiera otros accesorios o anteriores, condenándole a devolver a la actora la cantidad de (12.960 € más 3240 €) 16.200 €, tras deducir del precio pagado en cada caso (14.400 y 3.600 €) el importe correspondiente a las estancias disfrutadas (5 años en cada caso), así como al pago de 18.000 € que representa el duplo de la cantidad pagada durante el período legal de desistimiento .

Todo ello con condena al pago de las costas procesales.

Partiendo de que los demandantes tienen la condición de consumidores, y de que la compañía vendedora es una empresa española con domicilio en España, alegó la procedencia de decretar la nulidad de pleno derecho de los mismos por la indeterminación de su objeto (adquisición de ciertos " puntos " para usarlos pernoctando en un complejo hotelero durante determinadas semanas cada año... ), por quedar su cumplimiento al arbitrio de una de las partes, la demandada, al estar los alojamientos sujetos a disponibilidad, siendo ésta práctica abusiva y prohibida. También adujo que debido a la falta de transparencia de los contratos los consumidores adquirentes no tuvieron conocimiento de las consecuencias económicas de su suscripción, tales como las relativas a las cuotas de mantenimiento, ignorando los criterios para su



Código Seguro de verificación:nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 28/06/2019 08:10:14	FECHA	28/06/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 28/06/2019 11:12:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==	PÁGINA 2/8



nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==

determinación; que no constaba dato registral alguno en los contratos y que también se había infringido la prohibición de pago durante el periodo de desistimiento.

Por su parte la entidad **demandada** planteó como cuestiones procesales la aplicación de la ley inglesa por haberse pactado el contrato y la falta de legitimación activa, al entender que no estaban legitimados los demandantes, ingleses, para venir desde Inglaterra a España para solicitar la nulidad con base en la legislación española. Negó tratarse de una empresa española, así como haber omitido información en la suministrada a sus clientes; también negó que fuese de aplicación la Ley 42/98 y dijo haberse respetado la ley 4/2012, suministrando la información necesaria, habiéndose previsto la finalización del régimen para el 31/12/2054. Y para el caso de que se estimase la demanda, interesó se descontasen las vacaciones realmente disfrutadas por los accionantes.

**SEGUNDO.** - De la documental obrante en autos resulta:

1º/Respecto del **contrato** suscrito en Tenerife el **22/03/2004**, lo fue con Sunterra Tenerife Sales, S.L., registrada en España, con domicilio en Tenerife, y consistió en la adquisición de 120 puntos, siendo el 1er año completo de asignación de puntos el 01/01/2005. El precio total fue de 12.699 £ adquiriendo el compromiso de abono anual de los gastos de mantenimiento y de una cuota fija de socio, habilitándoles los derechos de puntos adquiridos y la membresía del club para disfrutar " los beneficios vacacionales ".

2º/Respecto del **contrato** suscrito en Tenerife el **18/09/2011** (aunque en la traducción se refleja la misma fecha que en el anterior, no así en el original), lo fue con Diamond Resorts Tenerife Sales, S.L., registrada en España y con domicilio en Tenerife, y consistió en la adquisición de 4000 puntos, siendo el 1er año completo de asignación de puntos 2012. El precio total fue de 4800 £, adquiriendo el compromiso de abono anual de los gastos de mantenimiento y de una cuota fija de socio, habilitándoles los derechos de puntos adquiridos y la membresía del club para disfrutar " los beneficios vacacionales ".

3º/El **24/02/2014** suscribieron **dos contratos** los actores con Diamond Resorts (Europe) LTD-Sucursal en España, con domicilio en Mijas Costa, cambiando sus puntos de Colección Europeos por puntos fraccionales de Diamond, siéndoles asignados en un caso 24.000 y en otro 6.000; en ambos casos



Código Seguro de verificación:nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 28/06/2019 08:10:14	FECHA	28/06/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 28/06/2019 11:12:22		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==	PÁGINA	3/8
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-----



nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==

el 1er año de asignación de los puntos fue 2014; se indicaba como propiedad atribuida la " unidad X122 ", siendo el tipo de alojamiento de 2 dormitorios en el complejo Royal Tenerife CC, siendo equivalente a 4 semanas fraccionadas en un caso y a una semana en otro. El precio total a pagar era de 14.000 y 3600 £ respectivamente (pagándose el 11/03/2014: 2880 y 720 £ y el 26/03/2014: 11.520 y 2880, respectivamente)

Por dichos contratos se convirtieron en miembros del club de propietarios fraccionarios. Se propuso, fecha de venta de la propiedad en ambos casos el 31/12/2028.

**TERCERO.**- En todo caso, en lo que respecta a la pretendida aplicación de la legislación inglesa, se concluye con que, además de no haber sido en modo alguno objeto de prueba, es de aplicación la legislación española al tratarse de contratos que se refieren a derechos relativos a la utilización de uno o más inmuebles situados en España durante un periodo determinado o determinable del año, quedando por disposición legal sujetos a la ley 42/1998, al quiera que fuese la fecha y el lugar su celebración-Disposición Adicional 2ª de la L. 42/98, de 15 de diciembre, que entró en vigor el 05/01/1999.

La parte actora se halla perfectamente legitimada (Art. 10 LEC) para el ejercicio de la acción, al concurrir en ella la condición de consumidora y haber intervenido en el contrato como adquirente, no habiéndose acreditado por la demandada que no hubiesen actuado en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional, existiendo coherencia, adecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido.

Ejercitada acción de nulidad contractual, absoluta o de pleno derecho, equivalente a inexistencia, su característica radica en la imposibilidad de producir efecto jurídico alguno, en la retroacción al momento del nacimiento del acto de los efectos de la declaración de nulidad, y en la inexistencia de plazo alguno de caducidad o prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente.

La ley 42/1998 de 15 de diciembre viene determinar su objeto en el artículo 1 . y, que el derecho de aprovechamiento por turno es, por naturaleza temporal, siendo su duración de 3 a 50 años (artículo 3 de la Ley). La indicación de la fecha en que el régimen se extinguirá es uno de los extremos que configuran el contenido mínimo del contrato (Art 9.1.2º y 10º de la Ley.) Y para proteger al adquirente la celebración del contrato, se regulan de forma detallada las cuestiones referidas al documento informativo en el artículo 8; el contenido del contrato en el 9; el desistimiento y la resolución-sanción en el 10; la prohibición de pago de anticipos en el 11 y la resolución de préstamos



Código Seguro de verificación:nCq3wYdZ3v4Ut53BBrC59Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 28/06/2019 08:10:14	FECHA	28/06/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 28/06/2019 11:12:22		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nCq3wYdZ3v4Ut53BBrC59Q==	PÁGINA	4/8
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-----



nCq3wYdZ3v4Ut53BBrC59Q==

vinculados en el 12. Destacándose que el artículo 9.1 .3º, bajo la rubrica " contenido mínimo del contrato " dispone que el mismo debe reflejar la " Descripción precisa del edificio, de su situación y del alojamiento sobre el que recae el derecho, con referencia expresa a sus datos registrales y al turno que es objeto del contrato, con indicación de los días y horas en que se inicia y termina ". Información que no se incluye en los contratos que caen bajo su vigencia, y que comporta su nulidad por falta de determinación en el contrato de su objeto conforme al artículo 1.7. Omite todos los datos de escritura reguladora del régimen...la naturaleza del derecho transmitido y omite la fecha en que el régimen se extinguirá

La ley 4/2012, de 6 de julio de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, traspuso al ordenamiento jurídico español la directiva 2008/122/CE, y derogó a la anterior 42/98. Contempla en su artículo 1º su ámbito objetivo, y se determina en su apartado 7º que... " el contrato en virtud del cual se constituya o transmita cualquier otro derecho, real o personal, por tiempo superior a 3 años y relativo a la utilización de 1 o más inmuebles durante 1 periodo determinado o determinable al año, al margen de la presente ley, será nulo de pleno derecho, debiéndole ser devueltas al adquirente o cesionario cualesquiera rentas o contraprestaciones satisfechas así como indemnizados los daños y perjuicios sufridos". Siendo de aplicación no solo dicha Ley a los derechos de aprovechamiento por turno "strictu sensu", sino también a los "similares".

Siendo de aplicación dicha Ley (LATBI)a los contratos de 2014, nos encontramos que en ellos existe una falta absoluta de determinación de su objeto, con vulneración de lo establecido en el artículo 23.2, puesto que ningún caso el derecho de aprovechamiento adquirido recae sobre un alojamiento concreto ni se especifica el período determinado de utilización. Esa indeterminación se hace patente cuando refleja el contrato la unidad X 122... resultando que los derechos de uso exclusivo adquiridos (derechos fraccionales), que son equivalentes a los puntos fraccionales, no transfieren ni otorgan el derecho de uso sobre ninguna propiedad concreta, resultando que lo adquirido se concretaría en semanas fraccionadas sobre un inmueble, unidad X 122, propiedad asignada de un complejo, Royal Tenerife CC, del que no se tiene referencia registral, resultando que al amparo de lo establecido en el apartado 7º, el contrato sería nulo de pleno derecho por desconocerse con precisión cual fuese su objeto, no apareciendo tampoco con el contenido mínimo a que se refiere el artículo 30 de dicha ley. No puede, en definitiva, estimarse en modo alguno que el objeto del contrato esté determinado conforme a las



Código Seguro de verificación:nCq3wYdZ3v4Ut53BBrC59Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 28/06/2019 08:10:14	FECHA	28/06/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 28/06/2019 11:12:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nCq3wYdZ3v4Ut53BBrC59Q==	PÁGINA 5/8



nCq3wYdZ3v4Ut53BBrC59Q==

prescripciones legales., con vulneración de los artículos 11, 23.2, y 30 de la ley 4/2012, y con vulneración de los artículos 1256 y 1261 del código civil, en conexión con el artículo 23.7. Además no consta acreditado que los demandantes recibieran toda la documentación que se refiere el contrato.

**CUARTO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad, procede el reintegro de las cantidades satisfechas, si bien descontando las cantidades relativas al disfrute por parte de los demandantes, durante el tiempo correspondiente, de los alojamientos que el contrato les ofrecía, por lo que la devolución debe ser proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de 50 años. Por ello, de la cantidad satisfecha se debe deducir, al proceder a su reintegro la demandada, la cantidad proporcional dicha, acogándose los pedimentos contenidos en la demanda, detallados al folio 31 de dicho escrito .

En cuanto al pago de anticipos, resulta que en la Ley 42/1998 , el apartado primero del artículo 11 disponía que ...Queda prohibido el pago de cualquier anticipo por el adquirente al transmitente antes de que expire el plazo de ejercicio de la facultad de desistimiento o mientras disponga de la facultad de resolución a las que se refiere el artículo anterior. Y la mencionada facultad de resolución no se producía de forma automática sino que se condicionaba a la concurrencia del requisito de insuficiencia de información o incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8. Así, el apartado segundo del artículo 10 decía : Si el contrato no contiene alguna de las menciones o documentos a los que se refiere el artículo 9, o en el caso de que el adquirente no hubiera resultado suficientemente informado por haberse contravenido la prohibición del artículo 8.1, o incumplido alguna de las obligaciones de los restantes apartados de ese mismo artículo, o si el documento informativo entregado no se correspondía con el archivado en el Registro, el adquirente podrá resolverlo en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha del contrato, sin que se le pueda exigir el pago de pena o gasto alguno.

Prohibición que, sienta la jurisprudencia, tras la nueva Ley se extiende a la entrega realizada a 3º y debe entenderse con el mismo alcance que bajo la vigencia de la ley de 1998, siendo igualmente acoger la demanda en este extremo.

**QUINTO.-** Dada la procedencia de estimar la demanda, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento contemplado en el artículo 394 LEC, se imponen a la demandada las costas procesales causadas.



Código Seguro de verificación:nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 28/06/2019 08:10:14	FECHA	28/06/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 28/06/2019 11:12:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8
	nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==		



nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por frente a Diamond Resort Europe Limited Sucursal en España, debo declarar la nulidad de los contratos objeto de la litis (de 23/03/2004, 18/09/2011, 24/02/2014 y 24/02/2014), condenando a la demandada a que abone a los actores la cantidad de (10.921,14 + 4608 + 16.200 más 18.000 £) 49.729,14 £ -su equivalente en euros-, con expresa condena en costas.

Líbrense y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MÁLAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** - Leída y publicada fue la anterior Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe. Doy fe en FUENGIROLA.



Código Seguro de verificación:nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 28/06/2019 08:10:14	FECHA	28/06/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 28/06/2019 11:12:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==	PÁGINA 7/8



nCq3wYdZ3v4Ut53BBrc59Q==

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

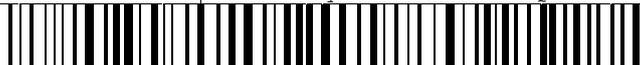
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:nCq3wYdZ3v4Ut53BBrC59Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA BROX MARTORELL 28/06/2019 08:10:14	FECHA	28/06/2019
	MARTA ISABEL GARCIA GALLEG0 28/06/2019 11:12:22		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	nCq3wYdZ3v4Ut53BBrC59Q==	PÁGINA	8/8
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-----



nCq3wYdZ3v4Ut53BBrC59Q==